

RE 109/2021

Acuerdo 110/2021, de 18 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “CAPITOLIO, S.A.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Acuerdo marco de homologación del servicio de realización de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas y móviles», promovido por el SERVICIO ARAGONES DE SALUD.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. El día 13 de noviembre se publicó el mismo anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 14 de diciembre de 2020.

Se trata de un Acuerdo Marco para la homologación de la realización de procedimientos diagnósticos, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 15 750 000 euros, IVA no incluido.

Dicho Acuerdo Marco está dividido en veinte lotes.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2021, acordó a la vista del informe técnico, la exclusión –entre otras- de la mercantil “CAPITOLIO, S.A.” de la licitación de los Lotes 19 y 20.

Las causas de la exclusión de cada lote, según figura en el acta levantada al efecto, son las siguientes:

- o *Lote 19 (MEDICINA NUCLEAR: EXPLORACIONES BÁSICAS).*

En aplicación de las cláusulas 2.2.8.2 y 2.2.9 del PCAP, al no haber incluido todos los precios unitarios obligatorios de los procedimientos que integran el Lote.

- o *Lote 20 (MEDICINA NUCLEAR: LINFOGAMMAGRAFÍA Y DETECCIÓN GANGLIO CENTINELA).*

En aplicación de la cláusula 2.2.9 y el Anexo XI del PCAP, al haber obtenido menos del 40% de la puntuación máxima total atribuida al conjunto de los criterios de evaluación de la oferta técnica (criterios 2 a 5, ambos inclusive).

Dicha exclusión le fue notificada a la citada mercantil el día 30 de agosto de 2021, a través de la PCSP.

Tercero.- Con fecha 17 de septiembre de 2021, se recibió en este Tribunal un recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.M.G.S.M., en nombre y representación de la mercantil "CAPITOLIO, S.A.", frente a la citada exclusión del procedimiento de referencia.

El recurso aduce, en síntesis, su disconformidad con la exclusión en los Lotes 19 y 20; en lo que respecta al primero de ellos, porque la causa de la misma tuvo su origen en problemas informáticos para presentar su oferta a través de la PCSP ajenos a ella y en lo que respecta al Lote 20, porque la valoración de su oferta conforme a los criterios establecidos, es errónea.

Por lo expuesto, solicita que con la estimación de su recurso, se anule el acto de exclusión de los lotes 19 y 20 y se ordene la retroacción de las actuaciones al

momento anterior a la evaluación de las propuestas, a fin de que la Mesa de contratación evalúe de nuevo, las suyas con arreglo a los criterios del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento –de forma cautelar- en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Cuarto.- El día 20 de septiembre de 2021 este Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación y solicitó la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 24 de septiembre siguiente, el órgano de contratación remitió el expediente completo, y el día 1 de octubre de 2021 el informe correspondiente.

Quinto.- El mismo día 20 de septiembre de 2021 este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 22 de septiembre siguiente.

Sexto.- El día 29 de septiembre de 2021 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “CAPITOLIO, S.A.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo. En primer lugar, respecto al Lote 19, del expediente administrativo resulta que la recurrente ha sido excluida por aplicación de las cláusulas 2.2.8.2. y 2.2.9. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, que establecen dicha sanción para aquéllas proposiciones, que *«omitan el precio en alguna de las pruebas»* que integran el lote.

A ello la recurrente en su escrito opone que, al introducir su propuesta en la PCSP tuvo problemas informáticos y que tal circunstancia se comunicó a través de correo electrónico al correo habilitado por la propia PCSP. A pesar de ello, consiguió presentar su proposición, si bien de forma incompleta, concretamente

respecto a su proposición en el Lote 19, ésta había sido confeccionada constando de dos páginas pero en la proposición presentada en la plataforma solo consta de una página, en concreto, la segunda de ellas.

Por el contrario, el órgano de contratación, defiende su actuación del siguiente modo:

«Las alegaciones van referidas al hecho de que no aportó en su oferta precios para todas las pruebas que componen el lote, como exigía los pliegos administrativos, por fallos técnicos en la presentación de la oferta, que la recurrente achaca a la plataforma electrónica puesta a su disposición por parte del órgano de contratación.»

La herramienta para la presentación telemática de las ofertas aportada por el órgano de contratación es la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo establecido en la ORDEN HAP/93/2021, de 24 de febrero, por la que se modifica la Orden HAP/188/2018, de 1 de febrero, por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón y la publicación de los datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet.

La recurrente indica que el documento que contenía los precios unitarios del lote 19 constaba de dos páginas, la primera con el encabezado donde se detallaba la oferta que presentaba y que, por problemas informáticos de la Plataforma no subió, el documento que finalmente se subió contenía solamente una página, la segunda.

La recurrente aporta diversos correos intercambiados con el Soporte Técnico de la Plataforma de Contratación del Estado, sobre los que el órgano de

contratación no puede establecer una relación con el documento al que se refiere la recurrente.

El documento que contiene la oferta económica del recurrente, incluido en la documentación presentada en la Plataforma es un documento pdf, que ha sido impreso, firmado manualmente, escaneado y luego incluido en la documentación aportada a través de la Plataforma.

La recurrente considera que al subirlo a la Plataforma se perdió una página, sobre este aspecto desde este informe solamente se pueden indicar que la documentación aportada es la siguiente, incluida en el índice del expediente como documento dentro del documento nº 18 "Oferta económica Capitolio":

(...)

Este documento que como se aprecia indica que se trata de la página 2 de 2, aunque consta de una página, es el incluido en la Plataforma.

En definitiva, el licitador tenía que haber aportado precios para las siguientes pruebas:

LOTE 19: MEDICINA NUCLEAR. EXPLORACIONES BÁSICAS	
NEFROUROLOGÍA	
GRENAL	GAMMAGRAFIA RENAL
RENODI	RENOGRAMA ISOTOPICO- MAG3 ^{99m} TC
RENOCA	RENOGRAMA CON CAPTOPRIL- MAG3 ^{99m} TC
GLCR	CISTOGAMMAGRAFIA RETROGRADA
GTES	GAMMAGRAFIA TESTICULAR
SISTEMA OSEO	
GOSEA	GAMMAGRAFIA ÓSEA (PLANAR Y/O SPECT).
RESPIRATORIO	
GPP	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE PERFUSIÓN
GVENT	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE VENTILACIÓN
ENDOCRINO	
GTIR	GAMMAGRAFIA TIROIDEA
GPARTI	GAMMAGRAFIA DE PARATIROIDES
GMIHG	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL MEDULAR MIBG ¹²³ I Y/O TEJIDO CROMAFIN
RGI131	RASTREO CORPORAL TOTAL CON I ¹³¹
GICOL	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL CORTICAL.
SISTEMA DIGESTIVO	
GMECK	GAMMAGRAFIA PARA DETECCION DE MUCOSA GASTRICA ECTOPICA
GHEPAT	GAMMAGRAFIA HEPATOESPLÉNICA
GSAL	ESTUDIO DE GLÁNDULAS SALIVARES
GHEMO	DETECCIÓN Y LOCALIZACIÓN HEMORRAGIA O ANGIOMA HEPÁTICO
GTE	ESTUDIO DEL TRÁNSITO ESOFÁGICO
GRGE	ESTUDIO DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO

TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

GMECK	ESTUDIO DE VACIAMIENTO GÁSTRICO
GPER	GAMMAGRAFIA PERITONEAL
GESPL	GAMMAGRAFIA ESPLÉNICA CON HEMATÍES
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL	
SPECER	SPECT CEREBRAL DE PERFUSION
GLCR	CISTERNOGAMMAGRAFIA
INFLAMACION E INFECCION	
GLEUCE II	GAMMAGRAFIA CON LEUCOCITOS
SISTEMA CARDIOVASCULAR	
VENISOR	VENTRICULOGRAFIA DE EQUILIBRIO DE REPOSO
VENISOE	VENTRICULOGRAFIA DE EQUILIBRIO POST-ESFUERZO O INTERVENCIÓN FARMACACOLOGICA
GTALIOR	ESTUDIOS DE PERFUSION CARDIACA MEDIANTE SPECT CON ²⁰¹ TALIO. REPOSO
GTALIOE	ESTUDIOS DE PERFUSION CARDIACA MEDIANTE SPECT CON ²⁰¹ TALIO. POST ESFUERZO O INTERV. FARMACOLÓGICA
GMPRE	ESTUDIOS DE PERFUSION CARDIACA MEDIANTE SPECT CON MIBI / TETROSFOSMINA- ^{99M} TC. REPOSO
GMPESF	ESTUDIOS DE PERFUSION CARDIACA MEDIANTE SPECT CON MIBI / TETROSFOSMINA- ^{99M} TC. POST-ESFUERZO O INTERV FARMACOLÓGICA
ONCOLOGIA	
GGALIO	GAMMAGRAFIA CON GALIO ⁶⁷ (PLANAR Y/O SPECT)
GTALIO	GAMMAGRAFIA Y/O RASTREO CORPORAL Y/O SPECT CON ²⁰¹ TALIO
GOCT	GAMMAGRAFIA Y/O RASTREO CORPORAL Y/O SPECT CON ¹¹¹ IN-PENTETREOTIDA
HEMATOLOGIA	
VOL	CÁLCULO DE MASA ERITROCITARIA
GMOSEA	GAMMAGRAFIA DE MEDULA ÓSEA
GRENAL	GAMMAGRAFIA RENAL
RENODI	RENOGRAMA ISOTOPICO- MAG3 ^{99M} TC
RENOCA	RENOGRAMA CON CAPTOPRIL- MAG3 ^{99M} TC
GLCR	CISTOGAMMAGRAFIA RETROGRADA
GTES	GAMMAGRAFIA TESTICULAR
SISTEMA OSEO	
GOSEA	GAMMAGRAFIA ÓSEA (PLANAR Y/O SPECT).
RESPIRATORIO	
GPP	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE PERFUSION
GVENT	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE VENTILACION
ENDOCRINO	
GTIR	GAMMAGRAFIA TIROIDEA
GPARTI	GAMMAGRAFIA DE PARATIROIDES
GMIBG	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL MEDULAR MIBG ¹²³ I Y/O TEJIDO CROMAFIN
RGI131	RASTREO CORPORAL TOTAL CON ¹³¹ I
GICOL	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL CORTICAL.
SISTEMA DIGESTIVO	
GMECK	GAMMAGRAFIA PARA DETECCION DE MUCOSA GASTRICA ECTOPICA
GHEPAT	GAMMAGRAFIA HEPATOESPLÉNICA
GSAL	ESTUDIO DE GLÁNDULAS SALIVARES
GHEMO	DETECCIÓN Y LOCALIZACIÓN HEMORRAGIA O ANGIOMA HEPÁTICO
GTE	ESTUDIO DEL TRÁNSITO ESOFÁGICO
GRGE	ESTUDIO DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO

Y no presentó oferta a las siguientes:

LOTE 19: MEDICINA NUCLEAR. EXPLORACIONES BÁSICAS	
NEFROUROLOGIA	
GRENAL	GAMMAGRAFIA RENAL
RENODI	RENOGRAMA ISOTOPICO- MAG3 ^{99M} TC
RENOCA	RENOGRAMA CON CAPTOPRIL- MAG3 ^{99M} TC
GLCR	CISTOGAMMAGRAFIA RETROGRADA
GTES	GAMMAGRAFIA TESTICULAR
SISTEMA OSEO	
GOSEA	GAMMAGRAFIA ÓSEA (PLANAR Y/O SPECT).
RESPIRATORIO	
GPP	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE PERFUSION
GVENT	GAMMAGRAFIA PULMONAR DE VENTILACION

TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

ENDOCRINO	
GTIR	GAMMAGRAFIA TIROIDEA
GPARTI	GAMMAGRAFIA DE PARATIROIDES
GMIBG	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL MEDULAR MIBG ^{123I} Y/O TEJIDO CROMAFIN
RGI131	RASTREO CORPORAL TOTAL CON I ¹³¹
GICOL	GAMMAGRAFIA SUPRARRENAL CORTICAL.
SISTEMA DIGESTIVO	
GMECK	GAMMAGRAFIA PARA DETECCION DE MUCOSA GASTRICA ECTOPICA
GHEPAT	GAMMAGRAFIA HEPATOESPLÉNICA
GSAL	ESTUDIO DE GLÁNDULAS SALIVARES
GHEMO	DETECCION Y LOCALIZACION HEMORRAGIA O ANGIOMA HEPATICO
GTE	ESTUDIO DEL TRÁNSITO ESOFÁGICO
GRGE	ESTUDIO DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO

Por lo que de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece lo siguiente (cláusula 2.2.8.2 Apertura y examen de los Sobres 2 –B-):

“... Serán excluidas, en el Lote completo, las proposiciones que: omitan el precio en alguna de las pruebas, estudios o procedimientos, superen cualquiera de los precios unitarios máximos de licitación u oferten precio igual o inferior a cero euros (0,00 €).”

Así mismo, en la cláusula 2.2.9 del PCAP (Valoración de las ofertas), se indica:

“No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando aquella presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento las proposiciones que omitan precio en alguna prueba, superen los precios unitarios máximos de licitación u oferten precio igual o inferior a cero, y aquellas que no cumplan con las prescripciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento.”

La mesa de contratación a la vista de lo anterior en su sesión de 23 de julio acuerda excluir la proposición de CAPITOLIO, S.A., al siguiente lote: Lote 19 (MEDICINA NUCLEAR: EXPLORACIONES BÁSICAS). En aplicación de las cláusulas 2.2.8.2 y 2.2.9 del PCAP, al no haber incluido todos los precios unitarios obligatorios de los procedimientos que integran el Lote.

La recurrente alega que en todo caso su oferta, en los precios si ofertados, va al tipo máximo de la licitación, y que el resto de precios no incluidos en el documento, eran también los del tipo máximo de licitación, lo cual puede deducirse, pero no asegurarse de forma cierta a la vista de la documentación incluida en la Plataforma.»

Expuestos los términos del debate, la recurrente basa su impugnación en que la falta de oferta de precios para todas las pruebas objeto del lote determinante de su exclusión en el Lote 19, se debe a la ausencia de una de las hojas que conformaba su propuesta a dicho Lote y que la misma se debe a un error informático de la plataforma a través de la cual debía de presentar su proposición.

Es decir, no se discute que la falta de oferta sobre todas las pruebas haya de ser sancionada con la exclusión sino que aduce que se ha producido un funcionamiento incorrecto de la plataforma que le ha impedido ofertar todos los precios requeridos. Sin embargo, ninguna prueba de tal extremo aporta la recurrente, pues las copias de los correos electrónicos que se adjuntan con el escrito de recurso, -que se intercambió con el órgano de contratación-, lo que demuestran es que tuvo problemas para enviar la propuesta inicialmente, pero no que la causa de la presentación incompleta de la oferta esté en un funcionamiento incorrecto de dicha plataforma, aunque solo sea porque este supuesto problema es posterior en el tiempo al que acredita con dicha prueba.

En todo caso, el PCAP establece como proceder en caso de problemas técnicos para presentar las proposiciones, en la cláusula 2.2.1. en la que se señala que *« ...en el caso de que no pueda completarse el envío de la oferta/documentación como consecuencia de problemas técnicos, se obtendrá un justificante de presentación de la huella electrónica y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa de acuerdo con lo dispuesto en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas. Si el licitador opta por la*

alternativa de descargar el fichero de la documentación en un soporte electrónico, éste se presentará en el registro indicado en el anuncio de licitación.»

Sin embargo, el licitador –ahora recurrente- no actuó en la forma exigida para el PCAP y los pliegos constituyen la ley del contrato y han sido expresamente aceptados al presentar oferta y es aquél, el responsable de la presentación de la oferta y debe asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber de diligencia.

Resulta trasladable aquí lo que señalamos en un supuesto similar al presente, como es el del Acuerdo 72/2021, de 6 de agosto, en el que este Tribunal señaló lo siguiente:

«Así, en primer lugar ya se aprecia que el PCAP establece una regla taxativa en orden a la exclusión de aquellas proposiciones que no contengan toda la documentación exigida cuando su ausencia impida la valoración de los criterios de adjudicación, supuesto que concurre en el presente caso de forma palmaria, pues sin el citado informe no constan de otra forma los datos que se han de valorar.

No obstante tal regla taxativa, es preciso ver si puede atenuarse ante la manifestación de la recurrente relativa a la existencia de problemas técnicos en la plataforma habilitada para la presentación electrónica de la oferta, lo que exige proceder a la valoración de las circunstancias concurrentes a partir de lo que resulta del expediente y de las posiciones de las partes sobre el tema, donde destaca lo señalado por el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que, por un lado, niega que no fuera posible presentar la documentación acreditativa requerida a través de la plataforma electrónica, puesto que el otro licitador pudo hacerlo, así como que, por otro lado, y que resulta el argumento definitivo, la recurrente no actuó como el PCAP exige para el caso de que aconteciera una contingencia como la alegada, pues de hecho, ni siquiera

comunicó al órgano de contratación, incidencia alguna en relación a la imposibilidad de presentar los documentos exigidos. Es claro que en último término, de ser imposible la presentación del documento por vía electrónica, el PCAP exige su presentación vía Registro ordinario, lo cual no efectuó la recurrente.

Cabe señalar que, en todo caso, como viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo en sus Acuerdos, 1/2019, de 11 de enero, 7/2019 de 18 de enero y 33/2019, de 23 de marzo, 49/2021, de 31 de mayo, el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia.

Ello determina que este Tribunal no pueda ni siquiera entrar a valorar si efectivamente se produjeron tales problemas técnicos en la presentación de su oferta, pues a la existencia de los mismos hubiera debido seguir –pero no fue así– un comportamiento diligente de la recurrente, mediante una actuación conforme a lo que dispone el PCAP para el caso de que ello sucediese, por lo que procede sin más confirmar la conformidad a Derecho de la consideración por parte de la Mesa de contratación de que en la oferta de la recurrente no se incluyó un documento cuya presentación era necesaria para su valoración así como la conformidad a Derecho de la sanción de exclusión impuesta, por mor de la cláusula 2.2.9 del PCAP.»

Por ello, este Tribunal entiende que el órgano de contratación actuó tal y como exigía el PCAP, el cual impone la exclusión como sanción para el caso en el que, como la recurrente, no se oferten precio para todos los productos del lote, por lo que debe desestimarse el motivo analizado.

TERCERO.- Respecto a la exclusión de la recurrente del Lote 20, en el escrito de recurso se argumenta varias cuestiones, que se transcriben literalmente a continuación:

«En cuanto a la Oferta Técnica, Lote 20, en dicha oferta técnica no han sido valoradas todas las mejoras propuestas por CAPITOLIO. S.A. habiendo la sociedad adquirido ya el compromiso de dichas mejoras al presentar el Certificado del modelo Anexo N oferta técnica. Al haber marcado ciertas casillas en las que se manifiesta que la Sociedad cumple con las mejoras propuestas, ésta ya ha adquirido ese compromiso; la Memoria sirve para detallarlo pero el compromiso ya es firme.

De otra parte, aparecen valorados subcriterios que no han sido propuestos por la Sociedad y que si han sido valorados (cuantificados), circunstancia irregular que suponemos habrá sido causada por un error del órgano contratante. Se adjuntan como Anexos 4 y 5 documentos que contienen dichos criterios. A su vez entendemos también por error se marcó un subcriterio que no ha sido valorado siendo que disponen en la plataforma la memoria que lo acompaña. Adjuntamos Anexo 6 como alegaciones a subcriterios marcados, que se enviaron y si aparece la memoria en la plataforma pero que no han sido valorados.

A tales efectos se adjunta como Anexo 7 Memoria de oferta técnica de los lotes 19 y 20 para que comprueben los compromisos detallados y que no llegaron a su destino por los problemas informáticos-técnicos ya aludidos.

El órgano de contratación en su informe alega:

«Con respecto a la alegación de que:» ...aparecen valorados subcriterios que no han sido propuestos por la Sociedad y que si han sido valorados (cuantificados),

circunstancia irregular que suponemos habrá sido causada por un error del órgano contratante.”

Señalar que esto ocurre con el siguiente subcriterio: “La tasa de contaje observada cuando se pierden por tiempo muerto el 20% de las incidentes para el colimador de baja energía superior a 75000 c.p.s” que tiene una valoración máxima de 1.5 puntos.

Tal y como indica la recurrente, dicho subcriterio no se oferta en el formulario presentado (Anexo IV) y no debía haber sido objeto de valoración, tal como indica puede deberse a un error en el punteo de los criterios ofertados, puesto que el primero de los subcriterios que si se ha ofertado: “Por cada tipo de colimador adicional a los requisitos mínimos.1 punto/colimador. Máximo de 2” que tiene una puntuación máxima de 2 puntos no ha sido valorado, si bien es cierto que en la documentación aportada en las memorias no se encuentra la aportación de colimador adicional.

En cualquier caso comprobada la existencia de colimadores en la oferta presentada y descartada la valoración del subcriterio “La tasa de contaje observada cuando se pierden por tiempo muerto el 20% de las incidentes para el colimador de baja energía superior a 75000 c.p.s” por no haber sido ofertado, esto supondría incrementar la puntuación de la recurrente en 0.5 puntos, lo que supone que alcanzaría una puntuación de 11.5 puntos, dicha puntuación total resultaría inferior al 40% (20,80 puntos) de la puntuación máxima atribuida al conjunto de los criterios (2 a 5) de evaluación de la oferta técnica para ese lote (52 puntos).

Con respecto a la segunda de las alegaciones, referida a los puntos que han sido ofertados y no han sido valorados señalar que esto se debe a que más allá de que hayan sido marcados como ofertados en el Anexo IV (de los pliegos de prescripciones técnicas presentado por el licitador recurrente referido al modelo

de oferta técnica) por el licitador recurrente, no se han justificado su existencia en la memorias justificativas de lo ofertado, que son exigidas en el Anexo XI “Criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior”, de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El diseño del contrato, a la vista de la complejidad de la documentación a aportar, para aportar claridad a la realización de las valoraciones incluye en el Anexo IV de los pliegos técnicos un formulario en el que indique el licitador que aspectos oferta, indicando en que apartado de sus memorias se incluye dicha cuestión, para que de la comprobación de lo ofertado y justificado en las memorias se otorgue la puntuación correspondiente. De manera que no basta con ofertarlo hay que justificarlo con detalle en la memoria y los subcriterios que no han sido valorados y si ofertados:

MEDIOS MATERIALES (CRITERIO 2)
LOCALES E INSTALACIONES (SUBCRITERIO 2.2)
Al menos 2 cabinas-vestuario
PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS (CRITERIO 4)
GESTIÓN DE LA CALIDAD (SUBCRITERIO 4.1.1)
Por cada exploración del grupo adicional al que se presente y que esté debidamente protocolizada en el PGC: 0,40 puntos con un máximo de 2
ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO (SUBCRITERIO 4.1.2)
Ampliación del horario del servicio: Horario de mañana o tarde
Ampliación del horario del servicio: 6 días semana
Demora en la citación (realización de la llamada en los 2 primeros días laborables después de la derivación).
Realización de la prueba: 7 días desde la derivación en peticiones normales
Realización de la prueba: Comunicación semanal del listado de realización de procedimientos
GESTIÓN DE INCIDENCIAS (SUBCRITERIO 4.3)
Disponen de métodos y protocolos de actuación ante contingencias especiales o imprevistas. Recursos y sistema organizativo para garantizar el servicio.
GESTIÓN AMBIENTAL Y ENERGÉTICA (SUBCRITERIO 4.4)
Adoptan buenas prácticas medioambientales o técnicas o tecnologías de ahorro energético o de agua, de gestión de residuos o de reducción de emisiones contaminantes.
SISTEMA DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (CRITERIO 5)

Demora en el envío del informe de resultados menor a dos días laborables

AMPLIACION PLAZO ARCHIVO (subcriterio 5,3)

Archivo de informes e imágenes en entidad adjudicataria, a disposición de centro de gasto contratante durante más de 5 años.

No han sido objeto de valoración puesto que no se justifica ni detalla su contenido en las memorias justificativas de lo ofertado.

La recurrente considera que el hecho de haber marcado ciertas casillas en el formulario aportado (Anexo IV de los pliegos de prescripciones técnicas) implica por sí mismo que deben ser valorados estos aspectos, con independencia de que se recojan o no de forma detallada y justificada en las memorias aportadas.(..)

La recurrente ha sido requerida para la presentación de la documentación para otros lotes, en los que sí ha presentado precios, formulario y memorias, que cumplen con los requisitos exigidos y buena parte de la documentación requerida para cuestiones como acreditación de la personalidad, representación, justificación de solvencia, Impuesto Actividades Económicas y certificados tributarios, resultan comunes para varios lotes, entre los que se incluye en los que la ahora recurrente ha sido requerido para que aporte documentación para luego ser homologado.»

Expuestas las posturas de cada parte, lo cierto es que no se postula por parte de la recurrente en ningún momento la vulneración de precepto alguno de la LCSP, o bien de cualquier otra norma sobre contratación pública, lo que no se compadece con el criterio fijado por este Tribunal acerca de la necesidad de precisar qué normativa de dicho ámbito entiende la parte actora que le ha sido aplicada indebidamente dentro de su esfera jurídica, así como en qué manera se produce la misma. Y lo que es más trascendente, es tal la falta de argumentación que, del escrito de recurso no puede deducirse ni siquiera cuales son los concretos subcriterios de adjudicación que han sido a juicio de la

recurrente, incorrectamente valorados por el órgano de contratación, de un total de 10 subcriterios de adjudicación que recoge el Anexo XI del PCAP, de manera que puede afirmarse que el órgano de contratación en su informe sobre el recurso ha realizado un esfuerzo argumentativo para oponerse al mismo. Y por lo mismo, el recurso adolece de la necesaria argumentación para justificar la que a su juicio hubiera sido una correcta valoración, y que la misma le hubiera permitido obtener el mínimo de puntuación necesario para no ser excluido, con arreglo a lo dispuesto en el ANEXO XI, relativo a los criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior, en los que se dispone que:

«serán EXCLUIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, las proposiciones en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- *Que obtengan menos del 40% de la puntuación máxima total atribuida al conjunto de dichos criterios.*
- *Que se han valoradas con 0,00 puntos (cero) en tres o más criterios.»*

Efectivamente, el 40% de puntuación mínima para no ser excluido son 20,80 puntos y la recurrente obtuvo 11 puntos. Una adecuada formulación de su recurso hubiera exigido alegar y acreditar, que hubiera debido obtener al menos esa diferencia en la valoración técnica para no ser excluida. Pues no solo no se hace esto, sino que ni siquiera logra identificar cuáles son los correctos subcriterios que han sido mal aplicados, pues los Anexos que adjunta al recurso y que dice acompañar en defensa de su argumentación, son meramente las ofertas que formuló al lote del que ha sido excluida.

Pues bien, así resulta aquí aplicable lo que este Tribunal administrativo y otros órganos encargados de la resolución de recursos especiales han venido señalando, por todos en el Acuerdo 120/2018, de 5 de diciembre, en el que se decía lo siguiente en lo fundamental que resulta trasladable a este caso:

«Y de este parecer participan otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales. Así, resulta ilustrativo el razonamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su reciente Resolución no 26/2018, 15 de julio, que recopila resoluciones recogiendo dicho parecer:

“La primera de ellas es que nuestra resolución debe ser congruente con lo solicitado por el recurrente en base a lo que el mismo alega, como resulta del artículo 57 LCSP. En segundo lugar, que la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, presupuesto, en definitiva, de la pretensión que solicita. De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el campo de este recurso, y los interesados, en cuanto a sus alegaciones, tengan plena comprensión de ese razonamiento actor”».

Lo dicho en la resolución extractada resulta predicable en este caso, lo que ha de motivar necesariamente, la desestimación del presente motivo, sin que sea preciso entrar en la cuestión relativa al reconocimiento que hace el órgano de contratación en su informe al recurso, de la existencia de ciertos errores en su informe de valoración pues incluso con la rectificación que hace la oferta de la recurrente obtiene menor puntuación que en la inicialmente otorgada.

Y en segundo lugar, en cualquier caso resultaría predicable lo señalado en nuestro Acuerdo 89/2020, de 6 de noviembre, en un supuesto similar en el que se concluía lo siguiente:



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

« (...)mención aparte debe hacerse del criterio corregido en el informe técnico posterior al recurso, por valor de 1 punto (donde la recurrente pasaría a obtener 11 puntos en vez de 10) que, dada su nula incidencia en la clasificación de las ofertas pues la de la adjudicataria estaría en la misma situación, lo que determina que estemos ante una irregularidad no invalidante de la resolución impugnada, donde el principio de economía procedimental desaconseja anular la adjudicación por este motivo y ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de modificar la valoración para aumentar en un punto la de la recurrente, pues pese a ello la prelación o clasificación se mantendría igual y, por tanto, la adjudicación volvería a recaer en el mismo licitador. »

En consecuencia, pese al error material en que se ha incurrido en la valoración, no determina la anulabilidad de la resolución recurrida procediendo, por tanto, rechazar este motivo invocado por la recurrente y, con ello, el recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por “CAPITOLIO, S.A.” frente a su exclusión de los Lotes 19 y 20 del procedimiento de contratación denominado «Acuerdo marco de homologación del servicio de realización de



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas y móviles», promovido por el SERVICIO ARAGONES DE SALUD.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.